

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2012-00043-00
EJECUTANTE: JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma total de CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.098.925,00), por concepto de prestaciones sociales, intereses moratorios e indexación, reconocidas en sentencia dictada los días 11 y 12 del de junio de 2013 por este por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820120004300, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 07 de noviembre de 2013; lo anterior, más los respectivos intereses e indexación, desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se realice el pago de las mismas.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia auténtica de audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2013 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004300, en donde se dictó sentencia (FIs.8-16).
- Copia auténtica de auto de fecha 12 de junio de 2013, dictado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004300, por medio del cual se adiciona sentencia (FIs.17-18).

- Copia auténtica de sentencia del 07 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004301 (Fls.19-29).
- Constancia de ejecutoria (Fl.30).
- Copia auténtica de comprobante de pago de salario (Fl.31).
- Copias de solicitudes de pago de sentencia (Fls.32-33).
- Liquidación de prestaciones sociales e indexación (Fls.34-36).

Además, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, tal como se observa a folios 5 a 6 de la demanda.

A la demanda se acompaña poder especial para un total de treinta y siete (37) folios.

Cabe señalar, que el medio de control bajo estudio inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo¹, que mediante actuación procesal adiada 29 de noviembre de 2018², declaró su falta de competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A. y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, debido a que en esta Unidad Judicial se profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

1. En atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control, al tenor de lo normado en el numeral 9³ del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida los días 11 y 12 del de junio de 2013 por este por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820120004300, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 07 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriada el día 01 de diciembre de 2013⁴, siendo competencia del

¹ Fl.38.

² Fls.40-42.

³ "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

⁴ Fl.6. Cabe anotar, que la constancia de ejecutoria señala erradamente que la sentencia fue proferida el 26 de noviembre de 2009; sin embargo, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 7000133310082008001820 fue conocido por este Despacho, se verificó en el mismo y se corroboró que la sentencia del 08 de septiembre de 2014 quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014, como se indica en la aludida certificación.

Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 01 de diciembre de 2013 y la demanda fue presentada oportunamente el 01 de noviembre de 2018⁵.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por la suma total de CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.098.925,00), que comprende prestaciones sociales, intereses moratorios e indexación, reconocidas en la sentencia base de recaudo; lo anterior, más los respectivos intereses e indexación, desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se realice el pago de las mismas.

Por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 46 a 48 del expediente, la cual arrojó los siguientes valores:

- Capital indexado: Treinta millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos con once centavos (\$30.442.539,11).
- Intereses moratorios DTF: Un millón seis mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.006.430,34).
- Intereses moratorios tasa comercial causados hasta el 30 de junio de 2018: Treinta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cinco pesos con setenta centavos (\$31.437.705,70).

⁵ Fl.6.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual deberán negarse las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ y en contra del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Capital indexado: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$30.442.539,11).
- Intereses moratorios DTF: UN MILLÓN SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.006.430,34).
- Intereses moratorios tasa comercial causados hasta el 30 de junio de 2018: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL

SETECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS
(\$31.437.705,70).

TERCERO: Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), o quien haga sus veces.

QUINTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte ejecutante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte ejecutada. Allegado lo anterior, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas.

Reconocer personería al doctor Rafael Dorado Assia, identificado con C.C. No. 92.552.976 y T.P. No. 99.643 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez